



**Resolución de Presidencia Ejecutiva  
N° 00016 -2019-SENACE/PE**

Lima, 07 de febrero del 2019.

**VISTOS:** El documento DC-39 del Expediente 06419-2017, mediante el cual la Comunidad Campesina de Huancuire interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE- PE/DEAR, de fecha 16 de octubre de 2018; el Informe N° 307-2018-SENACE-PE/DEAR, por el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos (en adelante, DEAR) eleva el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina de Huancuire; y, el Informe N° 00033-2019-SENACE-GG/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, en el numeral 3 del artículo 1 de la precitada Ley, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, se establece que el Senace es la entidad encargada de revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y, cuando corresponda, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados (EIA-sd), regulados en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y sus normas reglamentarias, que comprenden los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, bajo la competencia del gobierno nacional, que impliquen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 328-2015-MINAM se aprueba la culminación del proceso de transferencia de funciones del Ministerio de Energía y Minas al Senace en materia de minería, hidrocarburos y electricidad; estableciéndose que, a partir del 28 de diciembre del 2015, dicha entidad es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los EIA-d, sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de Términos de

Referencia, acompañamiento en la elaboración de línea base, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones antes señaladas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, se aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica de dicha Entidad, correspondiendo a la DEAR la evaluación de los proyectos del subsector minería, que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA;

Que, en el artículo 71 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), establece que los terceros pueden apersonarse en cualquier estado del procedimiento, teniendo los mismos derechos que los participantes de dicho procedimiento;

Que, en el artículo 120 del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, se reconoce la facultad de contradicción administrativa frente a los actos que se consideren afecten un derecho o interés legítimo. La contradicción debe seguir la forma prevista en la ley en mención y el interés que demuestre el administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en su Artículo IV del Título Preliminar, establece que toda persona tiene el derecho a una acción rápida, sencilla y efectiva, ante las entidades administrativas y jurisdiccionales, en defensa del ambiente y de sus componentes, velando por la debida protección de la salud de las personas en forma individual y colectiva. Asimismo, señala que se puede interponer acciones legales aun en los casos en que no se afecte el interés económico del accionante; y que el interés moral legítima la acción aun cuando no se refiera directamente al accionante o a su familia;

Que, mediante Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, ambos de fecha 05 de octubre de 2018, la DEAR aprobó la tercera modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado de la U.M. Las Bambas, (tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas);

Que, a través del recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Huancuire, se solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, bajo los siguientes argumentos: i) dentro de la Comunidad Campesina de Huancuire se encontraría considerado el proyecto Chalcobamba que sería un nuevo proyecto de Las Bambas S.A. y que, de acuerdo con lo indicado por la comunidad campesina, debería contar con su propio Estudio de Impacto Ambiental (EIA); ii) el Senace no habría cumplido con sus funciones ya que no se ha pronunciado respecto a la laguna existente en la cabecera de cuenca de la Comunidad Campesina de Huancuire; iii) que se cumpla con la Ley de consulta previa.

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa de dicha Entidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394, y en el inciso 6.2.1 del numeral 6 de la Directiva N° 002-2016-SENACE/J denominada "Recursos Impugnativos en Procedimientos Administrativos

a cargo del Senace”, aprobada mediante Resolución Jefatural N° 115-2016-SENACE/J del 13 de diciembre del 2016;

Que, el análisis de forma y fondo del recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina de Huancuire se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00033-2019-SENACE/GG-OAJ, el mismo que, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 del TUO de la LPAG, constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, en el Informe N° 00033-2019-SENACE-GG/OAJ se señala que la U.M. Las Bambas comprende la explotación de los yacimientos mineros Ferrobamba, Chalcobamba y Sulfobamba; y que en el EIA del proyecto minero Las Bambas, aprobado a través de la Resolución Directoral N° 073-2011-MEM/AAM, y sustentado en el Informe N° 235-2011-MEM/AAM/EAF/PRR/WAL/RST/JCV/MES/GCM/YBC/RBC/RBG/CMC/ARP, se ha previsto la explotación de los yacimientos antes mencionados;

Que, la Comunidad Campesina Huancuire no precisa el nombre ni otros datos que permitan identificar la laguna que se ubicaría en la cabecera de cuenca de la referida comunidad; por ello no se ha fundamentado este extremo del recurso de apelación;

Que, en el procedimiento de evaluación de la tercera MEIA-d de la U.M. Las Bambas a cargo del Senace, no correspondía la realización de un proceso de consulta previa en el marco del Convenio 169 de la OIT, dado que a través de la Resolución Ministerial N° 362-2015-MEM-DM, el Ministerio de Energía y Minas estableció que la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos puedan verse afectados en forma directa, se realiza antes de la autorización de construcción (en el otorgamiento de la concesión de beneficio) o de la autorización de inicio de actividades de exploración en concesiones mineras metálicas y no metálicas o de la autorización para el inicio de las actividades de explotación (antes de la aprobación del plan de minado);

Que, por lo expuesto en el informe 00033-2019-SENACE-GG/OAJ, la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/DEAR, no incurre en algún vicio de nulidad establecido en el artículo 10 del TUO de la LPAG; dado que, la evaluación realizada por la DEAR se encuentra ajustada al marco normativo vigente;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; en el TUO de la LPAG; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprueba el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero; y, en el marco de la función establecida en el literal m) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Senace, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM;

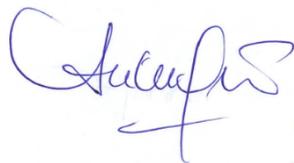
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Comunidad Campesina de Huancuire contra la Resolución Directoral N° 016-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentada en el Informe N° 095-2018-SENACE-PE/ DEAR, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, confirmándola en todos sus extremos y dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.-** Notificar a la Comunidad Campesina de Huancuire, a Minera Las Bambas S.A., a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Senace, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva y el Informe N° 00033-2019-SENACE-GG/OAJ, que forma parte de la misma, para su conocimiento y fines.

**Artículo 3.-** Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00033-2019-SENACE-GG/OAJ, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace ([www.senace.gob.pe](http://www.senace.gob.pe)).

Regístrese y comuníquese.



**ANA LUCÍA QUENALLATA MAMANI**  
Presidenta Ejecutiva (i)  
del Servicio Nacional de Certificación  
Ambiental para las Inversiones  
Sostenibles – Senace